

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

139-A-20

0000003

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día once de marzo de dos mil veintiuno.

El día nueve de octubre de dos mil veinte se recibió un aviso contra el señor _____, Alcalde Municipal de Juayúa, departamento de Sonsonate, en el cual se indica, en síntesis, que el referido funcionario público hace proselitismo con fondos municipales, “a todo le pinta su apellido” (sic) y emblemas del partido Partido Concertación Nacional –PCN–, específicamente en vehículos, edificios, vallas uniformes de empleados, entre otros. Asimismo, el informante menciona que el señor _____ “utiliza empleados municipales” (sic).

Antes de continuar el trámite respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, el aviso será declarado inadmisibles si falta la identificación de la persona denunciada, la descripción clara del hecho y la fecha o época de su comisión.

En el presente caso, el informante señala que el señor _____, Alcalde Municipal de Juayúa, departamento de Sonsonate, utiliza empleados municipales; sin embargo, no se especifica las actividades para los cuales los ocuparía, la fecha o época en que ello habrían ocurrido esos hechos, así tampoco menciona el nombre de los mismos.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes, así tampoco la identidad de las personas que ocuparía el investigado ni si les exigiera realizar actividades distintas para las que fueron contratados; los cuales impiden obtener los elementos o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, se refieren hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos de admisibilidad.

II. Ahora bien, el artículo 81 letra i) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG) establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente: *“por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados”*.

Con relación a esto es de mencionar que los hechos informados consistentes en que el señor _____, Alcalde Municipal de Juayúa, departamento de Sonsonate, haría proselitismo con fondos municipales, “a todo le pinta su apellido” (sic) y emblemas del partido Partido Concertación Nacional –PCN–, específicamente en vehículos, edificios, vallas uniformes de empleados, entre otros; son objeto de investigación en el

procedimiento administrativo sancionador de referencia 157-D-19, el cual está siendo diligenciado por este Tribunal.

De manera que es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a las conductas descritas, dada la identidad de éstas con las investigadas en el procedimiento relacionado.

Debe tenerse presente que uno de los principios a los cuales debe someterse el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, es el de economía, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos, de conformidad al Art. 68 RELEG.

De acuerdo con dicho principio, este Tribunal no puede conocer en un nuevo procedimiento asuntos que versen exactamente sobre los mismos hechos investigados en otros casos.

III. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra i) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase inadmisibile el aviso recibido por los hechos y razones expuestas en el considerando I de la presente resolución.

b) Declárase improcedente el aviso recibido por los motivos descritos en el considerando II de ésta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8